



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00327-00
Demandante : Deiby Joan Ultengo Ultengo y otros
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Deiby Joan Ultengo Ultengo, Gilma Ultengo Ultengo y Heydi Liliana Ultengo Ultengo presentan demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el propósito que se declare su responsabilidad por las lesiones sufridas por el señor Deiby Joan Ultengo Ultengo durante la prestación del servicio Militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda presentada y conforme con los documentos allegados, se observa que ha operado la caducidad en el ejercicio del medio de control de reparación directa pues el hecho generador del daño fue conocido desde el 11 de agosto de 2013, cuando se realizó informe administrativo por lesiones.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse el 12 de agosto de 2015.

Sobre el particular, resulta pertinente remitirse a lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 9 de septiembre de 2015², en donde se indica que el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe ser contabilizado desde el día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador del daño.

En tanto las lesiones se produjeron el 11 de agosto de 2013, la presentación de la demanda el 6 de diciembre de 2017 se produce luego de estructurada la caducidad del medio de control de Reparación Directa, sin que el término para el efecto se hubiere interrumpido en virtud de la conciliación prejudicial.

1 "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

² 25000-23-36-000-2014-01142-01(53346)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

No puede emplearse como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la calificación de invalidez, pues esto corresponde no al hecho generador del daño, sino a la medida de su consolidación, y la norma aplicable prevé como punto de partida para el cómputo del término el momento de ocurrencia del daño o el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

En tanto se configura la causal prevista en el Numeral 1 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, se dispondrá el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por Los ciudadanos Deiby Joan Ultengo Ultengo, Gilma Ultengo Ultengo y Heydi Liliana Ultengo Ultengo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y desanótense en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

A.C.E

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 107 del DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.